



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02178 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1717-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDENAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR DOCE (12) MESES SIN
GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077, del 19 de mayo de 2014 y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3771, del 08 de abril de 2015, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al haberse vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077, del 19 de mayo de 2014, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDENAS, en adelante el impugnante, por cuanto en su calidad de Director titular de la I.E. N° 7062 “Naciones Unidas”, habría cometido la falta administrativa establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹. Asimismo, habría incurrido en falta administrativa tipificada en los literales a), f) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944², infringiendo con dicho accionar sus deberes contemplados en los literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944³.

¹ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- (...) También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

(...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

El hecho que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario fue el incumplimiento de la presentación de los Libros Caja de Recursos Propios de la Institución Educativa correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, a pesar de haber sido requeridos mediante diversos oficios. Por lo que, en su calidad de director, el impugnante habría incumplido lo dispuesto en los literales f), j) y p) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 028-2007-ED – Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas⁴.

2. El 25 de junio de 2014 el impugnante presentó sus descargos, contradiciendo y rechazando los cargos imputados, señalando que si bien fue él quien presidió el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales, siempre respetó las funciones de los demás miembros, por lo que jamás manejó el dinero captado, ya que ésta era responsabilidad del Tesorero; aduciendo con ello un deslinde de responsabilidades funcionales. Además, alegaba que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 3771, del 8 de abril de 2015⁵, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, en virtud del literal c) del artículo 79º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2007-ED⁶, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

- ⁴ **Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2007-ED**

“Artículo 8º.- Funciones del Comité

El Comité tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Supervisar, controlar y evaluar el proceso de ejecución del Plan Anual de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales.

(...)

j) Informar trimestralmente a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación correspondiente, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales.

(...)

p) Presentar el Balance Anual de los resultados de la gestión del Comité, al Órgano de Control Institucional para conocimiento y fiscalización pertinente”.

- ⁵ Notificada al impugnante el 28 de abril de 2015.

- ⁶ **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 79º.- Sanciones

La ley ha prescrito las sanciones siguientes:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3771, el 6 de mayo de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Entidad ha vulnerado el principio de legalidad y principio del debido procedimiento al iniciarle procedimiento disciplinario y sancionarlo en virtud de la Ley N° 29944 y su Reglamento, en lugar de haber aplicado la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
 - (ii) A pesar de no ser aplicable, se ha contravenido el inciso 3 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial⁷.
 - (iii) En la resolución de instauración de procedimiento administrativo sancionador no se ha considerado la absolucón de cargos que presentó durante el trámite del expediente N° 23045, del 26 de febrero de 2014, referido a la supuesta omisión de la presentación de los Libros Caja de Recursos Propios correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.
5. Con Oficio N° 128-2015-DIR-UGEL 01/AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses”.

⁷ Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 90°.- Investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios

(...)

90.3 Transcurrido dicho plazo, el miembro a cargo de la investigación presenta su respectivo informe en un plazo no mayor de diez (10) días, para aprobación de los demás miembros de la Comisión, pronunciándose sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente”.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁹, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

12. El 25 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, cuyo Capítulo IX, regula las sanciones a ser impuestas a profesores, estableciendo las causales para su imposición así como las autoridades competentes para la aplicación de éstas.

13. La Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada ley derogó expresamente, entre otras, las Leyes N° 24029 – Ley del Profesorado y N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, las cuales regulaban a su vez los tipos de sanciones para el personal docente y las causales para su imposición.

14. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, vigente desde el 4 de mayo de 2013, reglamentó el Capítulo IX "Sanciones", las faltas o infracciones, el procedimiento de investigación de denuncias por faltas disciplinarias y el proceso administrativo disciplinario aplicable a los profesores.

15. A su vez, el mencionado Reglamento de la Ley N° 29944 derogó los Reglamentos de las Leyes N° 24029 y 29062¹¹, aprobados por Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED.

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario

¹¹ De acuerdo con la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

están referidos a presuntas omisiones por parte del impugnante ocurridas los años 2010, 2011 y 2012, tal como se indica en el acta del 29 de noviembre de 2012, cuando prestaba servicios bajo el régimen regulado en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; es decir, aún no encontraba vigente la Ley N° 29944; sin embargo, en la resolución de inicio del procedimiento disciplinario así como en la resolución de sanción se ha imputado al impugnante la infracción de normas y la comisión de faltas previstas en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012.

17. En atención a ello, y a fin de determinar la legalidad del procedimiento administrativo disciplinario, esta Sala considera necesario determinar previamente qué normativa resulta aplicable al presente caso, debido a que la ley vigente al momento de los hechos, esto es la Ley N° 24029, fue derogada por la Ley N° 29944, encontrándonos en un supuesto de sucesión normativa.
18. Al respecto, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.
19. Según lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
20. De esta manera, la Constitución estableció como regla general la irretroactividad de la ley, poniendo como única excepción la materia penal, cuando la retroactividad sea benigna (más favorable al reo).
21. De otro lado, tenemos que el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política ha establecido que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en ley como infracción punible.
22. En cuanto al ámbito del derecho administrativo, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como principios de la potestad sancionadora el "principio de legalidad" y el "principio de irretroactividad". Según el primero, sólo por norma con rango de ley es posible atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, ello a fin de que el administrado pueda predecir las actuaciones administrativas sancionadoras. El segundo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución, precisa que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Entendiendo la doctrina que dicha regla es de aplicación para las disposiciones sustantivas que tipifican ilícitos y prevén sanciones.

23. Por lo tanto, se puede concluir que la Ley N° 27444 ha extendido el principio de “*tempus delicti comisi*” del derecho penal al derecho administrativo sancionador, salvo norma posterior más favorable.
24. En tal sentido, en aplicación del literal d) del inciso 24 del artículo 2º, de la Constitución Política, del numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444, y de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, este Tribunal considera que las normas sustantivas (que tipifican conductas y establecen sanciones) aplicables a los profesores deben ser aquellas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, salvo norma posterior más favorable.
25. Ahora bien, en cuanto a las normas adjetivas (procedimentales) el Reglamento de la Ley N° 29944, dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

26. De la lectura del citado artículo, se colige que para la aplicación de las normas procesales disciplinarias aplicables a los profesores se deben distinguir dos momentos:

- Aquellas investigaciones en trámite (al 4 de mayo de 2013, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29944) en las que aún no se hubiese instaurado el proceso administrativo disciplinario, deben adecuarse a las disposiciones (procesales) de la Ley N° 29944 y su reglamento.
- Aquellos casos en los que se instauró el proceso administrativo disciplinario antes del 26 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944), se siguen rigiendo por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión.

27. En relación con lo anterior, es preciso señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 ha establecido como fecha de referencia para la aplicación de las disposiciones procedimentales disciplinarias la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, esto es, el 26 de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

noviembre de 2012. Ello, pese a que el procedimiento disciplinario recién fue regulado por el Reglamento de dicha ley (vigente desde el 4 de mayo de 2013), por lo que existe un período de tiempo entre el 26 de noviembre del 2012 y el 4 de mayo de 2013 en el que estando ya vigente la Ley N° 29944 no existía reglamentación del procedimiento administrativo disciplinario.

28. De ahí que, en dicho período de tiempo, en lo que no esté regulado en la Ley N° 29944, corresponderá la aplicación de las disposiciones procesales contenidas en los Reglamentos de las Leyes N°s 24029 y 29062 (derogados a partir del 4 de mayo de 2013), en los casos en los que el docente haya cometido la falta cuando pertenecía a alguno de dichos regímenes.

De la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad

29. La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹² señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

30. En relación al principio de legalidad, adicionalmente a lo mencionado en el numeral 27 de la presente resolución, cabe recordar que según el fundamento cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00197-2010-AA/TC, *“Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”.*
31. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan

o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹³.

32. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077 y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3771, se advierte que se imputó responsabilidad al impugnante por el incumplimiento de sus deberes establecidos en los literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo con ello en las faltas administrativas tipificadas en los literales a), f) y h) del artículo 48° de la referida ley; no obstante al momento en que ocurrieron los hechos (años 2010, 2011 y 2012) no se encontraba vigente la Ley N° 29944.
33. En otros términos, tratándose de hechos ocurridos durante los años 2010, 2011 y 2012 (antes del 26 de noviembre de 2012), correspondía se impute al impugnante la comisión de las faltas contempladas en la Ley N° 24029, mas no así las faltas y sanciones previstas en la nueva Ley de Reforma Magisterial.
34. En consecuencia, al haberse imputado al impugnante el incumplimiento de los literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, y las faltas tipificadas en los literales a), f) y h) del artículo 48° de la referida ley, en aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077 y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3771 por encontrarse inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁴, a efectos que la Entidad retrotraiga el procedimiento e impute al impugnante las faltas y sanciones previstas en la normativa vigente en la oportunidad en que ocurrieron los hechos.
35. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración de los principios de legalidad e irretroactividad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

¹³ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo, *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. p.403.

¹⁴ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077, del 19 de mayo de 2014 y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3771, del 08 de abril de 2015, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; al haberse vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3077, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDENAS, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDENAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL